



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00498 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDMAIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra el señor JOSÉ CONRADO REYES LINARES, por lo siguiente:

- La suma de **\$ 26.355.431.63**, por concepto de capital adeudado de la **Obligación 132718353119, contenida en el Pagaré 02-02439230-02**, obrante a folios 4 y 5 del expediente, más la suma de **\$5.501.322.70**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 07 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020. Igualmente, por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de julio de 2020.

- La suma de **\$ 12.415.697.74**, por concepto de capital adeudado de la **Obligación 1327190988258, contenida en el Pagaré 02-02439230-02**, obrante a folios 4 y 5 del expediente, más la suma de **\$2.583.237.13**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 08 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020. Igualmente, por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de julio de 2020.
- La suma de **\$ 6.971.307**, por concepto de capital adeudado de la **Obligación 4612020000943902, contenida en el Pagaré 02-02439230-02**, obrante a folios 4 y 5 del expediente, más la suma de **\$943.572**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 22 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020. Igualmente, por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de julio de 2020.
- La suma de **\$ 7.985.903**, por concepto de capital adeudado de la **Obligación 5549332000195366, contenida en el Pagaré 02-02439230-02**, obrante a folios 4 y 5 del expediente, más la suma de **\$1.103.611**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 22 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020. Igualmente, por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de julio de 2020

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, con T. P. 119.004 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Igualmente, se reconoce como su dependiente judicial a la persona indicada en el acápite DEPENDIENTE JUDICIAL del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de noviembre 6 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f47c22c8c67566065f883fc4965dd304bd85c238d7ca9323d285b0ac489852d

Documento generado en 05/11/2020 04:29:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>